Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL DE 1RA INSTANCIA DEL TRABAJO NRO. 16

SENTENCIA DEFINITIVA NRO.: 15.692

EXPEDIENTE Nº: 12.667/2023

AUTOS: "PLANES JUAN CARLOS c/ SWISS MEDICAL ART S.A. s/ RECURSO LEY 27.348"

Buenos Aires, 17 de septiembre de 2025.

USO OFICIAL

Y VISTOS:

El recurso de apelación deducido a fs. 109/138 por el trabajador en los términos del art. 2º de la ley 27.348, con relación a lo resuelto a fs. 105/106 por el titular del Servicio de Homologación de la Comisión Médica Nº 10, que convalidó el procedimiento donde, previa audiencia, dictamen médico y opinión del funcionario letrado del organismo, se concluyó que el reclamante no padece incapacidad laborativa alguna respecto de la enfermedad SARS-COVID 19 manifestada el 31 de julio de 2021.

I.- El trabajador cuestionó la conclusión relativa a que no padece incapacidad laborativa derivada del hecho del caso y, en tal sentido, sostuvo que como consecuencia de la enfermedad padece anosmia, síndrome febril, odinofagia y una afección psicológica que, según estima, le provocan una incapacidad psicofísica que no fue debidamente evaluada.

II.- Sustanciado el recurso, en su presentación de fs. 148/197 del expediente administrativo la aseguradora solicitó el rechazo de la apelación deducida con sustento en que no exhibe una crítica concreta y razonada de la resolución atacada y que, por otro lado, el siniestro y sus secuelas fueron correctamente apreciados por la Comisión Médica que intervino, sin que se logre demostrar error alguno en la apreciación del caso, por lo que solicitó la confirmación de la resolución recurrida.

III.- Producidas las medidas de prueba ofrecidas y que se estimaron necesarias, la parte demandada presentó su memoria escrita en forma digital, por lo que las actuaciones se encuentran en estado de resolver.

Y CONSIDERANDO:

I.- El art. 16 de la Resolución S.R.T. Nº 298/2017, al igual que el art. 116 de la L.O. y el art. 265 del C.P.C.C.N. exigen que la fundamentación del recurso constituya una crítica concreta y razonada de la decisión por la que se agravia, para lo cual no bastará remitirse a presentaciones anteriores, recaudo que se satisface mediante una exposición jurídica que contenga el análisis serio, razonado y crítico de la decisión recurrida, donde se expresen argumentos tendientes a descalificar los fundamentos en

los que se sustenta la solución adoptada, ello a fin de demostrar la existencia de errores de hecho o de derecho en la resolución atacada.

Tal extremo ha sido satisfecho en el recurso bajo análisis, donde se cuestionó que no se valoraron las disminuciones que sufre el demandante como consecuencia del infortunio, y en tanto consideró arbitrario e insuficiente el examen practicado al actor por la Comisión Médica N° 10, a efectos de determinar la presencia de secuelas físicas invalidantes, por lo que corresponde abordar su tratamiento.

II.- Sentado lo expuesto, el informe pericial médico presentado digitalmente el 10.04.2024, con sustento en el examen físico practicado y estudios complementarios realizados, dio cuenta que la inspección del tórax resultó de características normales, ambos hemi-tórax son simétricos, sin rastros de lesiones cicatrizales, no detectó tirajes, enfisemas subcutáneos ni colecciones líquidas, no presentó dolor a la palpación o maniobras defensivas, aunque refirió dolor a la expansión extrema del hemi-tórax derecho. A la auscultación presentó buena entrada de aire en ambos campos pulmonares, el murmullo vesicular se encuentra conservado.

La tomografía de tórax informó que no detectó consolidaciones pulmonares, ni efusiones pleuro-pericárdicas actuales; presentó una imagen de infiltrados bilaterales y presencia de nódulo de un centímetro en el lóbulo inferior derecho; el mediastino se encuentra centrado, si adenomegalias visibles; la vía aérea superior está libre y con ambos huecos axilares libres de adenomegalias, presentó estructuras vasculares de diámetros conservados y con sus glándulas adrenales de morfología habitual. El estudio espirométrico arrojó resultados normales.

En virtud de lo expuesto, la perito médica concluyó que el actor presentó una infección aguda por Covid-19 que, de acuerdo al examen físico y estudios realizados, que se resolvió sin secuelas respiratorias, por lo que no presenta incapacidad física de acuerdo al baremo decreto 659/1996.

En cuanto al aspecto psíquico, con respaldo en el psicodiagnóstico elaborado por el Gabinete Pericial de la Facultad de Psicología de la U.B.A. (v. presentación digital del 19.03.2024) y en su propia evaluación, la perito médica concluyó que si bien el psiquismo del actor se pudo haber conmocionado por la dolencia padecida, pudo mantener preservado su funcionamiento y adecuación, por lo que no ha generado un daño psicológico.

Estas conclusiones se encuentran fundadas objetiva y científicamente, sin que merecieran observación por las partes, por lo que corresponde reconocerle eficacia probatoria de acuerdo con las reglas de la sana crítica (arts. 386 y 477 del C.P.C.C.N.) y, en su mérito, concluyo que el actor no porta incapacidad laborativa producto de la dolencia padecida, por lo que la demanda será desestimada en todas sus partes (art. 726 del Código Civil y Comercial).

III.- Las argumentaciones hasta aquí vertidas brindan adecuado sustento al pronunciamiento, razón por la cual se omite el análisis de otras cuestiones

USO OFICIAL

que resulta irrelevantes para la resolución del litigio, pues no harían variar la conclusión arribada y en tal sentido la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha señalado que los jueces no están obligados a seguir y decidir todas las alegaciones de las partes, sino solo a tomar en cuenta lo que estiman pertinente para la correcta solución del litigio (conf. Fallo del 30-4-74 en autos “Tolosa Juan C. c/ Cía.. Argentina de Televisión S.A.”, La Ley, Tomo 155, pág. 750, número 385), doctrina reiterada en múltiples ocasiones que exime el juzgador de tratar todas las cuestiones expuestas por los litigantes y de analizar los argumentos que, a su juicio, no sean decisivos (Fallos:272:225; 274:113; 280:320 y 144:611, entre otros).

IV.- Las costas del proceso se impondrán en el orden causado, pues el actor padeció la patología invocada y pudo considerarse razonablemente asistido de mejor derecho para reclamar (art. 68 segundo párrafo del C.P.C.C.N.).

Las actuaciones han tramitado bajo vigencia de la ley 27.423, por lo que las regulaciones de honorarios deben ser realizadas de acuerdo con sus preceptos.

El art. 16 de la ley establece que para regular los honorarios de los profesionales intervinientes se tendrá en cuanta el monto del asunto; el valor, motivo, extensión y calidad jurídica de la labor desarrollada; la complejidad y novedad de la cuestión planteada; la responsabilidad del profesional; el resultado obtenido; la probable trascendencia de la resolución para casos futuros y la trascendencia económica y moral para el interesado.

Por otra parte, el art. 44 de la ley, establece que en relación a las actuaciones administrativas se aplica la escala del art. 21, reduciéndola en un 50% si la cuestión es susceptible de apreciación pecuniaria, y en los casos en que los asuntos no sean susceptibles de apreciación pecuniaria, la regulación no será inferior a 5 UMA, mientras que la actuación en esta sede, debe asimilarse a la segunda o ulterior instancia (art. 30 ley 27.423).

Asimismo, el art. 22 dispone que en los juicios por cobro de sumas de dinero, si la demanda fuere íntegramente desestimada, se tendrá como valor del pleito el importe de la misma, actualizado por intereses al momento de la sentencia, si ello correspondiere, disminuido en un 30 %.

En el caso no corresponde el cómputo de intereses (cfr. C.S.J.N., “Enap Sipetrol Argentina S.A. c/ Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, Provincia de s/ Acción declarativa de inconstitucionalidad”, causa CSJ 3/2012 (48-E) ICS1 – ORIGINARIO, sentencia del 21.03.2017).

El valor de la UMA ha sido fijado en $ 75.789 (cfr. Acordada C.S.J.N. 30/2023 y Resolución S.G.A. Nº 1.860/2025), de modo que, teniendo en cuenta el valor del proceso (v. fs. 128 del expte. adm.; $ 1.659.960 x 70 % = $1.161.972), por lo que corresponde aplicar la escala relativa a juicios de hasta 15 UMA (arts. 21 y 22), con

#37657030#472324624#20250917200506763

la reducción del 50 % prevista por el art. 44 de la ley, por lo que en el caso, corresponde fijar los honorarios de la representación y patrocinio letrado de las partes entre un 11 % y 16,5 %, con un mínimo de 5 UMA.

En cuanto a los honorarios correspondientes a la perito médica y al Gabinete Pericial de la Facultad de Psicología de la U.B.A., designados bajo vigencia de las leyes 27.423 y 27.348, además de las pautas indicadas precedentemente y en lo pertinente, corresponde tener en cuenta lo establecido por el art. 2º de la ley 27.348 y arts. 1º, 3º, 16, 21 último párrafo, 58 inc. d) y concordantes de la ley 27.423, con un mínimo de 4 UMA.

Los honorarios deberán incrementarse con la alícuota correspondiente al Impuesto al Valor Agregado en caso de que los profesionales intervinientes acrediten hallarse registrados como responsables inscriptos con relación a dicho tributo (cfr. C.S.J.N., “Cía. General de Combustibles S.A. s/ Recurso de apelación”, causa C.181.XXIV, sentencia del 16.06.1993, Fallos 308:2153).

Por todo lo expuesto, demás constancias de autos y citas legales que anteceden y resultan de aplicación, **FALLO:** I.-) Rechazando el recurso de apelación deducido por JUAN CARLOS PLANES contra SWISS MEDICAL A.R.T. S.A., a quien absuelvo de las resultas del proceso. II.-) II.) Imponer las costas del procedimiento administrativo (art. 1º de la ley 27.348) y de la instancia recursiva en el orden causado (art. 68 segundo párrafo del C.P.C.C.N.). III.-) Regulo los honorarios de los profesionales que ejercieron la representación y patrocinio letrado de la parte actora, los de igual carácter de la parte demanda, los correspondientes al perito médico y al Gabinete Pericial de la Facultad de Psicología de la Universidad de Buenos Aires en las respectivas sumas de $ 378.945 (pesos trescientos setenta y ocho mil novecientos cuarenta y cinco), $ 378.945 (pesos trescientos setenta y ocho mil novecientos cuarenta y cinco), $ 303.156 (pesos trescientos tres mil ciento cincuenta y seis) y $ 303.156 (pesos trescientos tres mil ciento cincuenta y seis), a valores actuales, equivalentes a 5 UMA, 5 UMA, 4 UMA y 4 UMA, respectivamente arts. 38 LO; 16, 20, 21, 22, 29, 44 y concordantes de la ley 27.423; art. 2º de la ley 17.438, Acordada C.S.J.N. 30/2023 y Resolución S.G.A. Nº 1.860/2025).

Cópiese, regístrese, notifíquese y oportunamente, previa citación fiscal, devuélvase.

Alberto M. González

Juez Nacional

En igual fecha libré notificaciones electrónicas a las partes, al perito médico, al Gabinete Pericial de la Facultad de Psicología de la U.B.A. y al Sr. Fiscal. Conste.

Diego L. Bassi

Secretario

Fecha de firma: 17/09/2025
Firmado por: ALBERTO MIGUEL GONZALEZ, JUEZ DE 1RA.INSTANCIA

#37657030#472324624#20250917200506763